

D. FÉLIX HERNÁNDEZ BALDUQUE, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 23/26

En Madrid, a 7 de mayo de 2026, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso presentado por D. Javier Zubizarreta Yáñez, presidente del Club Frontenis Talamanca adscrito a la Federación Madrileña de Pelota (FMP, en lo sucesivo), impugnando una Resolución de fecha 25 de marzo de 2026 del Comité de Competición y Disciplina de la FMP (en adelante, CCD), ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El sábado 7 de marzo de 2026 estaba convocado a las 16:00 horas en el Polideportivo Juan de la Cierva en Getafe, el encuentro de celebración de los partidos de la Jornada 15ª de la Liga de División de Honor de frontenis preolímpico, que enfrentaría al equipo local, Getafe (del Club Frontenis Getafe) y al equipo visitante, Talamanca (del Club Frontenis Talamanca).

En el acta oficial del encuentro subido a la aplicación informática, se refleja la **victoria del Getafe por tres partidos** (de tres parejas diferentes en cada partido) con **resultado 10 a 0 cada uno** a favor del Getafe, y con un resultado de 6 puntos a 0 a favor del Club Getafe en el cómputo global del encuentro, **sin constar observación adicional alguna del árbitro.**

Segundo.- El 9 de marzo de 2026 D. Javier Zubizarreta Yáñez, presidente del Club Frontenis Talamanca y miembro del CCD envía un correo electrónico a

los otros dos miembros de dicho órgano colegiado para comunicar que, habiendo recibido una **comunicación de la FMP sobre la incomparecencia** de dicho club para ser tratada en el CCD y, habida cuenta de su vinculación con dicho club, **se inhibe de participar como miembro del CCD** en el eventual procedimiento disciplinario que afecta a aquél.

Tercero.- El 15 de marzo de 2026 el CCD insta a la FMP a recabar del Comité Técnico de Árbitros un **informe ampliatorio del acta** del encuentro, con la finalidad de obtener más información acerca de los hechos acontecidos y poder adoptar una resolución conforme a derecho, incoando, en su caso, un procedimiento disciplinario.

Dicho informe es enviado ese mismo día a la FMP por el árbitro designado para el citado encuentro, D. Rafael Rodríguez Urbano, señalando dicho documento lo siguiente (la negrita es nuestra): *“Buenas tardes paso a contar lo ocurrido en el encuentro entre Getafe y Talamanca donde **el equipo de Talamanca no se presentó**. El sábado día 7 sobre las 12:48 el delegado de Getafe, Fran Girón, me llamó para comunicarme que le había llamado el Delegado de Talamanca para comunicarle que no iban a presentar parejas para esa jornada y, sobre las 1:22, me llamo a mí el delegado de Talamanca, Manuel, para comunicarme que no se iban a presentar porque no tenían jugadores, que estaba él solo y los de Segunda no querían ir, y, **no sé si será verdad o mentira**, pero me he enterado que en el partido de Segunda **estaban 2 jugadores de honor más el delegado, y dos reservas que se presentaron por Talamanca serían 5 jugadores**, yo como árbitro me presente el día 7 a las 3:45 allí se presentaron los jugadores de Getafe y los de Talamanca no se presentaron. Llegando las 4:50 yo **di por finalizada la jornada por al no presentarse ningún jugador de Talamanca.**”*

La FMP lo remite al CCD que, a su vez, da traslado de dicho informe “ampliatorio”, el 16 de marzo de 2026, a efectos de **trámite de audiencia**, a los clubes afectados, concediéndoles el correspondiente plazo para presentar alegaciones en su defensa.

Cuarto.- El Club de Getafe presenta alegaciones el 17 de marzo de 2026, señalando lo siguiente:

“Hechos:

1. El día del partido, el delegado visitante (del equipo de Talamanca) contactó telefónicamente con el delegado local alrededor de las 12:00 horas comunicando que no presentarían ninguna pareja para disputar el encuentro.

2. El delegado local informó inmediatamente al árbitro, D. Rafael Rodríguez, de esta situación.

3. Durante la semana previa, el delegado visitante había propuesto disputar el partido un día entre semana; sin embargo, varios jugadores del equipo local residen lejos y otro trabaja hasta tarde, haciendo imposible aceptar la propuesta.

Conclusión: El partido no se disputó debido a la incomparecencia de las tres parejas del equipo visitante. El delegado del equipo visitante había intentado reorganizar el encuentro para disputarlo durante la semana, pero, por motivos de disponibilidad de nuestros jugadores, no fue posible acceder a su solicitud. No obstante, el equipo visitante comunicó con antelación su imposibilidad de presentar parejas para el partido.”

Quinto.- Por su parte, el Club de Talamanca presenta el 17 de marzo de 2026 alegaciones al informe arbitral, que se pueden resumir en lo siguiente (la negrita es nuestra): ***“el informe no se limita a relatar hechos directamente presenciados por el árbitro en el encuentro, sino que incorpora también referencias indirectas y afirmaciones expresamente no verificadas, en términos que el propio árbitro reconoce como inciertos. En particular, incluye el pasaje: “no sé si será verdad o mentira, pero me he enterado que...”***, aludiendo a un supuesto partido del equipo de Segunda del C.F. Talamanca y a la hipotética presencia de jugadores que –según esa versión– habrían permitido completar alineación. Se trata, por tanto, de **contenido ajeno a la constatación directa del árbitro en la Jornada 15, apoyado en manifestaciones de terceros** o información “de oídas”, y además redactado con dudas explícitas sobre su veracidad, lo que impide otorgarle consistencia como base fáctica sancionadora.

A pesar de ello, **el presente procedimiento se apoya de forma determinante en ese escrito “ampliatorio” y, especialmente, en esas afirmaciones no presenciadas**, cuando lo cierto es que –conforme al planteamiento que aquí se sostiene– **el acta oficial del encuentro, que es el documento oficial de la jornada, no contiene incidencia alguna** que pueda ser legítimamente “ampliada” en los términos y con los límites previstos en el Reglamento General de Competición (RGC). [Así lo reconoce el propio CCD en su

correo de 15 de marzo de 2025 a la FMP cuando le pide que solicite informe arbitral ampliatorio a los efectos de contar con la mayor información posible para adoptar una resolución, luego no es un hecho controvertido que el acta no contenía incidencias].

En efecto, el RGC dispone que, siendo el acta el documento oficial del encuentro y teniendo carácter ampliatorio los informes, **el Comité de Competición debe tomar en consideración únicamente aquellas partes de los informes que constituyan ampliación de incidencias previamente observadas en el acta.**

Para el supuesto de que el órgano disciplinario no estimase la nulidad/ineficacia de dicha “ampliación” (y pese a la inexistencia de incidencias en el acta que la justifiquen) y pretendiese mantener la infracción por incomparecencia, el Club reitera que **no existió mala fe ni voluntad de perjudicar la competición.** (La negrita es nuestra): **“La no comparecencia obedeció a una imposibilidad material de completar la alineación en condiciones reglamentarias y dicha circunstancia se comunicó tan pronto como fue conocida, con antelación suficiente, al equipo contrario y al árbitro. En concreto:**

“-El informe arbitral recoge que el día 7, sobre las 13:22, el delegado del C.F. Talamanca (Manuel) llamó al árbitro para comunicarle que no se iban a presentar porque no tenían jugadores.

-El propio informe indica también que a las 12:48 el delegado del Getafe comunicó al árbitro que había recibido llamada del delegado de Talamanca anunciando la no presentación.

-Adicionalmente, se adjunta audio enviado por el delegado del C.F. Talamanca al delegado del Getafe, acreditativo del aviso previo y de la imposibilidad material (se adjunta copia del audio como documento nº 1)

Por tanto, el propio documento del árbitro, junto con la prueba adicional aportada, acredita un comportamiento diligente del C.F. Talamanca al avisar previamente, reduciendo perjuicios organizativos (desplazamientos, disponibilidad de cancha y tiempos) y descartando cualquier ocultación o actuación sorpresiva. “

Finalmente, el Club interesa que se valore la doctrina precedente del Comité de Competición invocado, en particular la Resolución 7/2025 (que no ha sido aportada al expediente) en la que, *“ante un supuesto igual o sustancialmente similar, se habría impuesto la sanción en su grado mínimo, precisamente por razones de proporcionalidad y por la concurrencia de circunstancias análogas (ausencia de intencionalidad o mala fe y actuación diligente mediante comunicación previa).”*

Sexto.- El 25 de marzo de 2026 el CCD, en base al acta oficial del encuentro, al informe “ampliatorio” del árbitro y a las alegaciones de las partes, dictó resolución sancionadora por ***incomparecencia del equipo del Club Frontenis Talamanca*** en el encuentro señalado, que es notificada al Club Frontenis Getafe y Club Frontenis Talamanca el mismo 25 de marzo de 2026.

Como **cuestión previa**, en respuesta a las alegaciones del equipo de Talamanca, señala el CCD en su resolución que el **artículo 76 del Reglamento General de Competición** (en adelante, RGC) establece que *“[...] el Comité de Competición de la Federación tendrá en cuenta, para la solución de conflictos, únicamente aquellas partes de los informes que constituyan una ampliación de las incidencias previamente observadas en el acta del encuentro”*. A este respecto el CCD informa que las consideraciones efectuadas por el árbitro en su informe ampliatorio relativas a la presencia de jugadores de División de Honor del Club Talamanca en el encuentro de Segunda División no son ni pueden ser tenidas en cuenta debido a que no fueron contempladas en el acta del encuentro. ***“Por otra parte, en el acta del encuentro consta un resultado de 6 puntos a 0 a favor del Club Getafe en el cómputo global del encuentro, con un tanteo de 10-0 a favor del Club Getafe en todos y cada uno de los sets disputados, resultado que solo es posible en el caso de incomparecencia del equipo visitante”***.

El CCD fundamenta su resolución en lo siguiente:

-Artículo 35 del RG: ***“Toda incomparecencia implicará la pérdida del partido para el equipo infractor por el tanteo de 10 -0 cada SET, quedando en manos del Comité de Competición quien resolverá sobre el particular y la sanción a aplicar en su caso”***.

-Artículo 12 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMP (en adelante, RDD): *“Se considera infracción MUY GRAVE de EQUIPO: [...] - Incomparecencia del equipo al completo en un mismo encuentro oficial (en jornadas de liga Preolímpica cada equipo presenta varias parejas por jornada, la incomparecencia del equipo al completo sería no presentar ninguna pareja para competir esa jornada).”*

-Artículo 14 del RDD, que establece que las sanciones a aplicar sobre una infracción MUY GRAVE de EQUIPO son: *En el caso de una incomparecencia de varias parejas en un mismo encuentro oficial, siempre que no suponga la incomparecencia del equipo al completo: Descuento en su clasificación general de entre cinco y diez puntos, y/o alteración o determinación del resultado del partido o encuentro.*

-Artículo 8 del RDD: *“Son circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva las atenuantes y agravantes. [...] La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida”.*

En función de los artículos arriba descritos, el CCD resolvió aplicando en su grado mínimo la sanción del Artículo 14 del RDD por incomparecencia, descontando cinco puntos de la clasificación general al equipo de Talamanca por obrar circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria tales como:

- 1) La comunicación previa de falta de jugadores tanto al equipo contrario como al árbitro.
- 2) El intento infructuoso de jugar la jornada de forma anticipada.
- 3) La ausencia de voluntad de alteración en la competición.
- 4) La ausencia de mala fe.

Por lo que al resultado de los partidos concierne, el CCD otorgó la victoria de los tres partidos al equipo de Getafe por un **triple 10-0** tal y como consta “en la aplicación federativa”.

Séptimo.- En fecha 27 de marzo de 2026 el Club Frontenis Talamanca presenta, ante esta Comisión Jurídica, recurso contra la citada resolución del CCD, alegando, en suma, lo alegado el 17 de marzo ante la FMP sobre que el **régimen reglamentario limita el valor de los informes a la “ampliación” de incidencias “previamente observadas” en el acta** del encuentro, considerando que el núcleo del problema es la utilización del resultado reflejado en el acta y en la aplicación federativa como sustituto de la constatación formal y expresa de la incidencia disciplinariamente relevante, de manera que **se ha acabado por “sobreentender” la incomparecencia por el mero tanteo consignado, sin una consignación expresa y clara de incidencias en el acta**, lo que, además de contravenir las exigencias reglamentarias internas sobre el modo de documentación del encuentro, abre la puerta a que el resultado consignado responda a un error material de volcado o de cumplimentación, generando una situación de **indefensión** y debilitando el fundamento probatorio mínimo exigible para imponer una sanción y, además, acordar consecuencias clasificatorias.

En particular, y como elemento adicional no atendido, deben tenerse en cuenta las **exigencias del artículo 30 del RGC** en cuanto contenido y cumplimentación del **acta como documento oficial del encuentro**, exigencias que, en el caso de autos, **no se han observado** de forma que permita comprobar, con garantías de contradicción, que se consignaron de forma expresa las incidencias relevantes y que el acta reúne el estándar interno para servir de soporte suficiente y controlable de una sanción y de la alteración del resultado.

Sus fundamentos son:

1.- Naturaleza disciplinaria del acto y sometimiento a **principios del Derecho sancionador**, con exigencia reforzada de tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y audiencia.

2.- **Valor probatorio del acta arbitral y límites de los informes ampliatorios**, con necesidad de soporte fáctico formalizado y susceptible de contradicción.

3.- **Indefensión** por falta de consignación expresa de incidencias y por sustitución del relato fáctico por inferencias a partir del resultado, con riesgo cierto de error material y debilitamiento del derecho de defensa.

4.- **Identidad fáctica e inalterabilidad del sustrato de hechos**, con prohibición de construir la imputación sobre extremos no consignados formalmente y de ampliar el marco fáctico con elementos externos, conjeturales o de oídas.

5.- **Exigencias procedimentales mínimas en disciplina deportiva**: audiencia, derecho a prueba y **necesidad de una documentación inicial apta para delimitar el objeto del expediente**.

6.- **Relevancia del acta como documento oficial y necesidad de que el hecho disciplinariamente relevante conste como incidencia**, sin que baste el resultado consignado, conforme a la lógica de presunción de veracidad y a los límites de su extensión.

7.- **Proporcionalidad y graduación de la sanción**, con valoración de atenuantes y alternativa subsidiaria de reducción, sin perjuicio de la nulidad principal por defectos esenciales de soporte fáctico.

8.- **Régimen de recursos en disciplina deportiva y procedencia del control** por el órgano autonómico, con necesidad de revisión plena de la suficiencia del soporte fáctico y de las **garantías procedimentales**.

La presunción de veracidad del acta -indica el recurrente- alcanza a los hechos reflejados en el acta, no a los hechos inferidos, y menos aún cuando el propio expediente revela que **el informe posterior incorporó extremos ajenos o no constatados**; por ello, **la sanción por incomparecencia**, aun siendo una infracción típicamente disciplinaria, **requiere que el hecho de la incomparecencia y sus circunstancias de tiempo y modo consten expresamente como incidencia en el documento oficial del encuentro**, pues solo así se activa de manera legítima la presunción y se habilita la contradicción ordenada por el interesado; si se sustituye esa constancia por el tanteo, el interesado se ve

obligado a combatir una **presunción construida ex post**, lo que no satisface las garantías de audiencia y defensa inherentes al procedimiento sancionador deportivo.

Lo que el recurrente **solicita** a esta Comisión Jurídica es **la revocación de la resolución** del CCD de 25 de marzo de 2026, dejando sin efecto el descuento de cinco puntos impuesto al Club Frontenis Talamanca y las demás consecuencias disciplinarias asociadas, **por vulneración de garantías esenciales del procedimiento** y por **insuficiencia del soporte fáctico** formalizado en el acta al no constar incidencias escritas y haberse construido la imputación por inferencia del resultado.

Subsidiariamente, para el caso de que, pese a lo anterior, la Comisión Jurídica considere que la incomparecencia quedó suficientemente acreditada por medios distintos y válidos, el recurrente solicita que **se reduzca la sanción en su grado mínimo**, en atención a la ausencia de mala fe, la comunicación previa de la imposibilidad de presentar pareja al árbitro y al rival, y la inexistencia de voluntad de alteración de la competición, extremos que el propio CCD reconoce como **atenuantes**. No obstante, el recurrente reitera que el vicio principal no se corrige con la sola graduación, porque afecta al soporte formal de la imputación y a la posibilidad real de contradicción, de modo que la reducción solo se invoca con carácter estrictamente subsidiario.

Octavo.- El 27 de marzo de 2026 esta Comisión Jurídica, dado que el recurso presentado por el Club Frontenis Talamanca no cumple los mínimos requisitos para iniciar un procedimiento en base a lo dispuesto por el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues, según los datos obrantes en el Registro de Entidades Deportivas el Sr. Zubizarreta Yáñez no consta que, a esa fecha, ostentase la representación legal del Club, concede a éste un plazo **de 10 días hábiles para subsanar** dicha cuestión, conforme a lo previsto en el artículo 68 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, advirtiéndole que, transcurrido el mismo sin ser evacuado, se le tendrá por desistido de su petición.

El 30 de marzo de 2026 el recurrente **presenta subsanación** de los defectos observados.

Noveno.- El 27 de marzo de 2026 la Secretaría de esta Comisión Jurídica **requiere a la FMP para que remita copia del expediente**, así como índice e informe detallado sobre las actuaciones realizadas y sobre cuantos extremos estime convenientes, como trámite previo a su conocimiento y estudio por parte de este órgano colegiado, trámite que es **evacuado** el 31 de marzo de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es **competente** para conocer y resolver las cuestiones planteadas dentro de las competencias que le atribuye el artículo 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 2.3.e) del Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid.

El citado artículo 60 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, establece que son competencias de la Comisión Jurídica del Deporte (entre otras): a) El conocimiento y resolución, en vía de recurso, de las pretensiones que se deduzcan en relación con los **actos** de los órganos deportivos titulares de la **potestad disciplinaria** que agoten la vía administrativa deportiva, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Este órgano colegiado tiene competencia, por tanto, para conocer y resolver el recurso que nos ocupa, al tratarse de la aplicación (eventual vulneración o no) de las normas del juego y competición y existir una Resolución disciplinaria del Comité de Competición y Disciplina de la FMP, dictada al amparo del RDD de la FMP, de 25 de marzo de 2026, que se recurre ante este órgano colegiado.

Segundo.- El recurso fue presentado **en forma** por el Sr. Zubizarreta Yáñez, que goza (tras presentar la subsanación requerida) de **legitimación activa** por ostentar la condición de presidente del Club Frontenis Talamanca, interesado en el procedimiento administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo el recurso fue presentado **en tiempo**, pues se recurre el 27 de marzo de 2026 una resolución dictada el 25 de marzo de 2026, por tanto, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 38 del Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid.

Tercero.- Según el artículo 69 de los Estatutos de la FMP el **órgano de garantías normativas de la FMP es el Comité de Competición y Disciplina** de la FMP, estableciendo el artículo 70 que **aplicará, en todo caso, la normativa prevista en el RDD de la FMP** y que, como derecho supletorio, podrá aplicar la normativa estatal.

Por tanto, la Resolución disciplinaria de 25 de marzo de 2026 fue dictada por órgano competente, el Comité de Competición y Disciplina de la citada federación regulado en el artículo 23 del RDD de la FMP, en el marco de un procedimiento disciplinario urgente (por infracción de las reglas del juego o de competición) regulado en el artículo 17 del citado RDD.

El artículo 6 del RDD establece que, con independencia y sin perjuicio de lo establecido de forma estatutaria o reglamentaria por otros organismos en lo referente a disciplina deportiva, **será de aplicación en primera instancia lo recogido en el RDD**, cuyo artículo 20 señala que, al **Comité de Competición y Disciplina**, **le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva** con arreglo a lo dispuesto en la **Ley 15/1994**, del Deporte de la Comunidad de Madrid y el **Decreto 195/2003**, de 31 de Julio, que aprueba el RDD en la Comunidad de Madrid y las **demás disposiciones que la desarrollen**. Por su parte, el artículo 23 del RDD añade que es **competencia del Comité de Competición y Disciplina** tramitar y resolver las cuestiones que se susciten como consecuencia de las **infracciones de las reglas de juego** o de las competiciones, así como las de las normas generales deportivas.

El artículo 30 del RDD establece que **las actuaciones del Comité de Competición y Disciplina podrán comenzarse** por iniciativa de la FMP, a petición razonada de alguno de sus órganos y por **solicitud de persona o club interesado**.

Cuarto.- En cuanto a la imposición de sanción al equipo de Talamanca por incomparecencia, esta Comisión considera que debe entrar a conocer sobre el fondo del asunto, pues se trata de dilucidar si el CCD actuó conforme a derecho imponiendo una sanción por dicha infracción al equipo de Talamanca, a pesar de **no figurar la incomparecencia en el acta oficial** del encuentro sino solamente el resultado de triple 10-0. El CCD en su resolución señala que el resultado subido a la aplicación en el acta sólo se puede obtener en caso de incomparecencia.

Según el artículo 75 RGC, **las decisiones del árbitro** durante, o referentes a un encuentro de competición, **serán incuestionables** por parte de **jugadores y delegados**, aunque estos **podrán hacerle observaciones y reflejar en el acta sus discrepancias** con dichas decisiones.

Por su parte, el artículo 76 RGC establece, que todo lo reseñado en el acta por un árbitro **prevalecerá** sobre cualquier otro informe de los delegados en cuanto a posibles sanciones a jugadores o clubes. Siendo el acta el único documento oficial de un encuentro, y dado el carácter ampliatorio de los informes que Árbitros y representantes de clubes pueden aportar, **el Comité de Competición de la Federación tendrá en cuenta, para la solución de conflictos, únicamente aquellas partes de los informes que constituyan una ampliación de las incidencias previamente observadas en el acta** del encuentro.

Como en gran cantidad de resoluciones ha venido a significar esta Comisión Jurídica del Deporte, el artículo 57 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y el artículo 21.3 del Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 97.2 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, determinan con suficiente exactitud el rigor y valor probatorio del acta arbitral **y sus ampliaciones o anexos**, teniéndose por ciertas *iuris tantum* las declaraciones del árbitro, mientras no se demuestren erróneas, ya sea por falsedad o ilicitud de su contenido, en cuyo caso, se invierte la carga de la prueba.

Como ya se ha dicho anteriormente **la presunción de veracidad de que goza el acta sólo puede ser rebatida con prueba que demuestre su falsedad o ilicitud.**

El Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, viene a señalar que la presunción de veracidad tiene su justificación en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por órganos de la administración de actuación especializada, en aras del interés público y con las garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo en tal caso bastante para desvirtuar la presunción de inocencia y para trasladar a la parte que niega los hechos la carga de desvirtuarlos.

En cuanto a los medios probatorios con que cuenta la Administración, como es el acta arbitral, ésta goza de la **presunción de certeza, si bien sometida a la posibilidad de contradicción** en el expediente sancionador. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 161/2016, de 3 de octubre de 2016, manifiesta lo siguiente (la negrita es nuestra):

*“En este marco, hemos manifestado en distintas ocasiones que el parte emitido por los funcionarios de prisiones puede ser suficiente para que la Administración penitenciaria primero y el órgano judicial después puedan tener por desvirtuada la presunción de inocencia del sancionado, sin vincular esa eficacia a un reconocimiento específico en la normativa penitenciaria o a la previsión general del art. 137.3 LPC (ya en la STC 192/1987, de 2 de diciembre, FJ 2.e; también en SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 3; 297/1993, de 18 de octubre, FJ 4, y 66/2007, de 27 de marzo, FJ 6). Ello entronca con el reconocimiento por la jurisprudencia constitucional de que la aplicación matizada de las garantías procedimentales del art. 24.2 CE al ámbito administrativo sancionador se proyecta en el **derecho a la presunción de inocencia** aquí invocado, donde los principios de publicidad, oralidad e inmediación vinculados a la validez de la prueba se relativizan, admitiéndose «la validez como prueba de cargo de los partes de inspección (STC 170/1990, de 5 de noviembre, FJ 4) o de los informes obrantes en autos (SSTC 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 5; 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 11), con independencia de que carezcan de presunción de veracidad (STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8)» (SSTC 2/2003, de 16 de febrero, FJ 10, y 242/2005, de 10 de octubre, FJ 5). En otras palabras, **las exigencias constitucionales vinculadas a la presunción de inocencia no excluyen el valor probatorio de las actas, boletines, partes o informes** donde los funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el transcurso de sus indagaciones y comprobaciones.”*

Si bien es un hecho no controvertido que el acta oficial del encuentro no reflejó incidencia alguna, así como también lo es que no se puede, a priori, considerar ampliación el añadir un hecho no previsto en aquélla, lo cierto es que el propio **Club Frontenis Talamanca reconoce la incomparecencia de su equipo en el encuentro que nos ocupa cuando**, en las alegaciones a citado informe que presenta el 17 de marzo de 2026 ante el CCD, alega lo siguiente: “La no comparecencia obedeció a una imposibilidad material de completar la alineación en condiciones reglamentarias y dicha circunstancia se comunicó tan pronto como fue conocida, con antelación suficiente, al equipo contrario y al árbitro”. Por esta razón, la presunción de veracidad del acta oficial, en la que no constaba la incomparecencia, resulta desvirtuada por el reconocimiento expreso de tal infracción por parte del Club sancionado.

Según la resolución del CCD, ésta fue dictada en base a las alegaciones de las partes y al informe ampliatorio del árbitro. Estos documentos (incluidas las alegaciones del Club Frontenis Talamanca) reconocen la incomparecencia del equipo talamanqués. Si ponemos esto en relación (a mayor abundamiento) con el resultado del encuentro reflejado en el acta, no cabe sino afirmar que queda probado lo que el árbitro refleja en su informe ampliatorio sobre que el citado equipo no se presentó al mismo, incurriendo en infracción muy grave de incomparecencia. No cabe, en cambio, considerar ampliación del acta oficial (como indica el propio CCD y por ende no tuvo en cuenta en su resolución) la parte de dicho informe que versa sobre si había o no jugadores del equipo de Talamanca en el lugar del encuentro, pues el propio árbitro reconoce en el informe que desconoce su veracidad, al margen de si ello podría considerarse ampliación.

Ahora bien, **el árbitro debió actuar con la debida diligencia en el cumplimiento de sus funciones** pues, a pesar de quedar probada en el expediente **la incomparecencia, ésta debió haber sido reflejada como incidencia en el acta oficial** y no sólo en el informe ampliatorio, pues en el acta los delegados de equipo pueden hacer observaciones (artículo 75 del RGC ya citado) cuando discrepen de lo en ella reflejado. Sin embargo, esta Comisión Jurídica considera que el no haberla recogido en el acta no le produjo al club recurrente la indefensión que alega, pues el procedimiento de urgencia se tramitó por la FMP con riguroso cumplimiento de la ley, incluido el trámite de audiencia tras el informe arbitral, como también D. Javier Zubizarreta Yáñez obró con diligencia al abstenerse de participar en el CCD como miembro del

mismo, en el momento en que tuvo conocimiento por la FMP del inicio del procedimiento disciplinario en el que el club que preside tenía la condición de interesado.

Quinto.- El artículo 12 del RDD tipifica como **infracción muy grave “de equipo” la incomparecencia de varias parejas en un mismo encuentro oficial** (de una jornada de varios partidos, que no se presenten a competir dos o más parejas del mismo equipo sin llegar a la incomparecencia del equipo al completo). Las sanciones previstas en el artículo 14 para las infracciones muy graves establecidas en el artículo 12 anterior, son las siguientes:

- Destitución del cargo como Delegado de equipo
- Descalificación del equipo en la competición en curso, anulándose sus resultados anteriores, si procede.
- Celebración del encuentro a puerta cerrada.
- Pérdida de categoría.
- En el caso de una incomparecencia de varias parejas en un mismo encuentro oficial, siempre que no suponga incomparecencia del equipo completo: **descuento en su clasificación general entre cinco y diez puntos, y/o alteración o determinación del resultado del partido o encuentro.**
- En el caso de una incomparecencia de una única pareja en un mismo encuentro oficial, siempre que no suponga la incomparecencia del equipo completo: **descuento en su clasificación general entre dos y cuatro puntos, y/o alteración o determinación del resultado del partido o encuentro.**

Según el artículo 17 del RDD, el **procedimiento de urgencia** será el aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas de juego o de competición. Dicho **procedimiento se iniciará de oficio** por acuerdo del Comité de Competición, bien por iniciativa propia, bien por requerimiento de la Federación Madrileña de Pelota o por denuncia. El artículo 31 de dicha norma establece que las Resoluciones del Comité de Competición en materia disciplinaria son susceptibles de **recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte** de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días hábiles.

Según el artículo 34 del RGC en cada uno de los encuentros a disputar **se concederán 10 minutos de cortesía** a partir de la hora fijada para su comienzo, tanto en los que de manera expresa se especifique la hora como en los que se programan de forma continua. En este segundo supuesto, el tiempo de cortesía

comienza a contar a partir del momento de finalización del inmediatamente anterior. Si por cualquier causa un partido programado para el comienzo secuencial fuese suspendido, o **no se celebre por incomparecencia, o cualquier otra causa, se agotará el tiempo de cortesía** correspondiente a este partido y una vez consumido comenzarán a contar los 10 minutos del siguiente. **Si al finalizar cada uno de estos tiempos no hubiera jugadores para intervenir con los que formar o completar la pareja correspondiente, el o los partidos serán registrados en el acta como incomparecencia.** La incomparecencia, aunque sólo fuese de una pareja en competiciones de tipo eliminatoria **dará lugar a la descalificación del equipo infractor** sin disputarse más encuentros en caso de que la eliminatoria fuese a doble vuelta.

El artículo 35 del RGC (de fecha posterior al RDD), en relación con el artículo 26 del RDD, establece que **toda incomparecencia implicará la pérdida del partido para el equipo infractor por el tanteo de 10 - 0 cada SET**, quedando en manos del CCD¹ (órgano disciplinario según el artículo 20 del RDD) quien resolverá sobre el particular y la sanción a aplicar en su caso.

La Normativa específica de Circuitos Abiertos de Frontenis Preolímpico de la Comunidad de Madrid (en adelante, Normativa de Circuitos PRE), señala en el apartado **“INSCRIPCIÓN EN LOS TORNEOS”** que la pareja que oficialmente se inscriba en uno de los Torneos (refiriéndose al Preolímpico Oro o Plata) y que por razones no justificadas no se presente, automáticamente será descalificada del Torneo.

En el apartado **“TROFEOS Y PREMIOS”** se establece que un jugador perderá todo derecho a cualquier tipo de premio y le supondrá además la **consiguiente sanción deportiva**, si:

- 1) Pierde un partido por incomparecencia por “no presentarse”, que además supone la descalificación automática del Torneo.

En lo relativo a la **“PUNTUALIDAD”**, señala la citada norma que los jugadores/as deben estar preparados en el frontón antes de la hora prevista

¹ Según el artículo 20 del vigente RDD de la FMP de fecha anterior al RC, el Comité “de Competición” es un Órgano Disciplinario de la Federación Madrileña de Pelota encargado de velar por la correcta aplicación del Reglamento General de Competición y demás normativas que afecten a las competiciones organizadas por la Federación Madrileña de Pelota.

para el comienzo del partido. Si transcurridos diez (10) minutos de la hora fijada **no se ha presentado alguno** de los jugadores/as que componen una pareja, el juez dará por **no presentada la pareja y pérdida del partido por incomparecencia, salvo causa de fuerza mayor y debidamente justificado** a juicio del Director de la Competición.

En este apartado cabe también matizar entre “llegar tarde” (lo que a efectos deportivos sólo conllevaría la eliminación en dicho Torneo) o por el contrario “**no presentarse**” **sin causa justificada**, lo que comportaría, en su caso, **además de la eliminación en el Torneo, la sanción correspondiente**.

Por cuanto a la solicitud del recurrente sobre la aplicación del precedente de la resolución 7/2025 del CCD, no se aporta al expediente, si bien cabe recordar que, aun cuando se aportase, el precedente administrativo sólo rige, en su caso, si no es contrario a la ley.

En cuanto a la solicitud del recurrente, con carácter subsidiario, de rebajar la sanción, cabe indicar que la sanción le fue impuesta ya en su grado mínimo pues el RDD prevé el descuento en la clasificación general de entre cinco y diez puntos, habiendo el CCD aplicado la mínima por haber tenido en cuenta como atenuantes las circunstancias alegadas en su momento tanto por el Club Frontenis de Getafe como por el de Talamanca.

Por último, las pruebas de audio y whatsapp que se aportan al expediente no acreditan ningún hecho que permita desvirtuar lo dispuesto en la resolución sancionadora, pues el audio no menciona la comparecencia o incomparecencia y el whatsapp no identifica autor, ni destinatario (“Antonio”), ni lugar ni encuentro, ni tan siquiera un hilo de mensajes que permitan deducir que se trata de una conversación existente entre los interesados, o éstos y la FMP, o ambas cosas, sobre aquello.

En base a los hechos y fundamentos anteriores, este órgano considera que **la resolución disciplinaria del CCD fue ajustada a Derecho y no procede su revocación ni su modificación, sino tan sólo, ratificarla en todos sus términos**.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

PRIMERO.- DESESTIMAR EL RECURSO PRESENTADO POR D. JAVIER ZUBIZARRETA YÁÑEZ, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CLUB FRONTENIS TALAMANCA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PELOTA, DE 25 DE MARZO DE 2026, EN RELACIÓN A LA JORNADA 15ª DE DIVISIÓN DE HONOR DEL PREOLÍMPICO DE FRONTENIS DE LA COMUNIDAD DE MADRID CONVOCADO PARA EL 7 DE MARZO DE 2026, RATIFICÁNDOLA EN SU INTEGRIDAD.

SEGUNDO.- ORDENAR A LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PELOTA QUE DE TRASLADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS DE DICHA FEDERACIÓN, PARA SU CONOCIMIENTO.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”

Firmado digitalmente por: HERNÁNDEZ BALDUQUE FÉLIX
Fecha: 2026.05.07 12:37